

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
13 FEB 2018
RECIBIDO

370937

SEÑOR
JUEZ 16° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCION SEGUNDA E.

S.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

REFERENCIA: 2017-00072
DEMANDANTE: ESTHER MORENO DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

2018 FEB 12 PM 4:59
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada siendo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto el poder conferido y en consecuencia encontrándome dentro del término hábil, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de la referencia, así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas):

En nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda por carecer de fundamentos tanto facticos como legales, toda vez que los actos administrativos emanados por la entidad demandada se expedieron con total observancia del régimen prestacional aplicable a la demandante y por lo tanto deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Con fundamento en lo que sustentare más adelante, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y así mismo, pido se declaren probadas las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

FRENTE A LOS HECHOS:

Al Primero: Es cierto, conforme a la documental aportada al despacho y que reposa en el expediente administrativo de la demandante, como es el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía.

Al Segundo: Es cierto, en relación al tiempo laborado en la entidad (Ministerio de Comunicaciones), estese a la documental que reposa en el expediente administrativo de la señora Esther Moreno, aclarando que laboró un total de 7212 días, es decir, 20 años doce días.

Al Tercero: Es cierto, conforme obra en el expediente administrativo que la peticionaria adquirió el status de pensionado el día 23 de marzo de 2001, estese a la documental aportada al despacho.

Al Cuarto: Es cierto, conforme a la documental aportada al despacho y que reposa en el expediente administrativo de la demandante, como es la Resolución No. 0824 del 29 de abril de 2002, en la cual la Caja de Previsión Social de Comunicación CAPRECOM, reconoció la pensión de jubilación a la accionante en cuantía de \$663.152, efectiva a partir del 23 de marzo de 2001.

Al Quinto: Es cierto, conforme a la documental aportada al despacho y que reposa en el expediente administrativo de la demandante.

Al Sexto: Es cierto relativamente, es cierto que se solicita a través de apoderado la

reliquidación de la señora MORENO DE SANCHEZ ESTHER, pero la entidad niega dicha solicitud debido a que la accionante al ser beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993, pues adquirió su status jurídico de pensionada el día 23 de marzo de 2001, por ello su régimen aplicable es el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respetándosele tiempo y edad, motivo por el cual no es procedente reliquidar su pensión con el último año de servicios y todos los factores salariales, como lo pretende el apoderado en este ítem, que se pruebe.

Al Séptimo: Es cierto, conforme a la documental aportada al despacho y que reposa en el expediente administrativo de la demandante.

Al Octavo: Es cierto, conforme a la documental aportada al despacho y que reposa en el expediente administrativo de la demandante, como es la resolución No. RDP 000518 del 11 de enero de 2017, expedida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y por las razones jurídicas allí consignadas, estese a la documental.

Al Noveno: A la entidad no le consta, debe estarse a las certificaciones de tiempo y factores salariales que reposan en el expediente administrativo de la señora MORENO DE SANCHEZ ESTHER, aclarando al despacho que no es posible tener en cuenta estos valores, porque siendo beneficiaria del régimen de transición la liquidación de la prestación se debe realizar conforme lo contempla el Inc. 3 Art. 36 de la ley 100 de 1993, y sobre los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, tal y como lo efectuó en su momento la Caja de Previsión Social de Comunicación CAPRECOM, que se pruebe.

Al Décimo: No es un hecho, es una operación matemática realizada por el apoderado de la demandante y que se debe demostrar en juicio.

Al Décimo Primero: Es cierto, conforme a la documental aportada al despacho y que reposa en el expediente administrativo de la demandante.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En principio cabe mencionar que de conformidad con la información que reposa en el expediente administrativo, mediante Resolución No. 0824 del 29 de abril de 2002, la Caja de Previsión Social de Comunicación CAPRECOM, reconoció la pensión de jubilación a la accionante en cuantía de \$663.152, efectiva a partir del 23 de marzo de 2001.

Se evidencia que la pensionada se encuentra cubierta por el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, dado que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley (01 de abril de 1994), la recurrente adquirió el status jurídico de pensionada, por lo que le resultan aplicables los requisitos establecidos en el decreto 1158 de 1994, y las demás condiciones establecidas en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias.

Revisado el expediente administrativo se observa la solicitud de la demandante en el sentido de que se reliquide la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados el último año de servicio, es preciso hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

La Ley 100 de 1993, en su artículo 36 señala:

Art.36. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad de incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que la señora Esther Moreno, se encuentra cobijada por la Ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. *Edad de pensión: 55 años para hombres y para mujeres.*
2. *Tiempos de servicios: 20 años*
3. *Monto: 75% .*
4. *Ingreso Base de Cotización: "Artículo 18 de la Ley 100 de 1993. La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992"*
5. *Ingreso Base de liquidación: "Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Por esta razón la liquidación a estas personas se efectúa con el tiempo que le hiciera falta para cumplir el status jurídico de pensionado o los 10 últimos años y los factores base para calcular la liquidación son los establecidos en el decreto 1158 de 1994, las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se rigen por lo establecido en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la reglamentan.

Por tanto, al ser éste el régimen aplicable de conformidad con la ley 100 de 1993, se deben tener en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994, para determinar el ingreso base de liquidación, el cual en su artículo primero establece:

"Art. 1.- El artículo 6 del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual*
- b. Los gastos de representación*
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario*
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario*
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo*
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna*
- g. La bonificación por servicios prestados"*

Por lo anterior, y en consideración a que esta Entidad por directriz institucional no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que además de generar inseguridad jurídica genera un tratamiento diferencial injustificado frente a los pensionados se pretende promover recursos de insistencia o una acción judicial ante la Corte Constitucional, para que en instancia de unificación de tutela o de constitucionalidad, se defina que interpretación es la que debe darse al régimen de transición de los funcionarios beneficiados con el régimen general de los servidores públicos reglado en la Ley 33 de 1985.

Es preciso resaltar que la diferencia interpretativa entre las altas Cortes genera un menoscabo del derecho a la igualdad de los asociados al generar que la misma normatividad (régimen de transición respecto a Ley 33 de 1985), sea aplicada de distinta manera a sus destinatarios, situación que justifica aún más la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su condición de garante supremo de la Constitución y cuyo precedente en esa medida tiene aplicación preferente.

De otra parte, teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos, entretanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de

transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:

Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto.

Así las cosas, el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez años o todo el tiempo si le resulta más favorable teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, lo anterior, habida cuenta que esta postura es la que mejor consulta lo querido por la Constitución y la Ley.

Sin embargo, es preciso indicar que atendiendo al desarrollo de la parte motiva de la Sentencia C-258 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, y por la interpretación dada a la misma por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad y por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de pensiones de funcionarios de la rama judicial, Ministerio Público y Contraloría General de la Nación, y demás regímenes pensionales que conforman el régimen de transición, se resolverán de acuerdo a lo desarrollado por los artículos 21 y 36 de la Ley de 100 de 1993, es decir, se les respetara edad, tiempo y monto del régimen anterior pero se les liquidara su mesada con los últimos 10 años de servicio o el tiempo que les hiciera falta y la inclusión únicamente de los factores salariales sobre los que hubiere efectivamente realizado aportes y que se encuentren establecidos por el Decreto 1158 de 1994.

En este sentido, conforme al precedente PREFERENTE de la Corte Constitucional, en sentencia C-258 de 2013 se fijó el criterio de interpretación para la liquidación de las pensiones de régimen de transición conforme a las reglas del inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, reglas ratificadas y que se extienden a todas las pensiones reguladas por el régimen de transición, según la sentencia T-078 de 2014 y recientemente reiteradas en sentencia de unificación de aplicación erga omnes (de inmediato y obligatorio cumplimiento), SU-230 de 2015, en el cual la corte ratifica y señala que la manera de interpretar el régimen de transición es respetando los conceptos de edad, tiempo de servicios y monto, entendido como tasa de reemplazo del régimen anterior, sin que esté incluido en la transición el ingreso base de liquidación, por esta razón es que la Entidad demandada debe continuar liquidando las pensiones de este régimen de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100, que establece el modo para calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta o en los últimos 10 años de servicio y los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994, norma que fue encontrada legal por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2013.

Adicionalmente, el inciso 3° del artículo 36 de la ley de 1993 fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-168 de 1995 y desconocerlo vulneraría el principio de constitucionalidad.

Finalmente es conveniente anotar que la Sección Quinta de esta Honorable Corporación, mediante fallo de tutela ha manifestado: “La regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2015 y que hizo extensiva en la SU-230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación – IBL no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993” y en la misma

providencia agregó: “el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación (...) hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima”. (Acción de Tutela 11001031500020160062500 – Accionante: Mariela Osorio Jaramillo).

Por las razones expuestas, se traen algunos apartes del fallo reciente del Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, en donde toca el tema de los beneficiarios del régimen de transición, caso que nos ocupa en la presente demanda, y decide:

“El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A en sentencia del 30 de noviembre de 2016 revocó el fallo de primera instancia al considerar que la pensión de la parte demandante debe liquidarse en los términos de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto el IBL es un aspecto excluido del régimen de transición en razón al precedente fijado por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2012 y SU-230 de 2015.

Como argumento de la decisión y luego de hacer un recuento de las posiciones fijadas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, indicó que la señora Josefina Vargas Martínez estaba cobijada por el régimen de transición que alude la Ley 100 de 1993, lo que conllevó a aplicar la normativa anterior a la referida ley, que para el caso era la Ley 33 de 1985; por lo tanto, en aplicación a la posición fijada por el Consejo de Estado, tenía derecho a que se reliquidara su pensión incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Sin embargo, señaló que la Corte Constitucional mediante las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 aclaró que son tres los parámetros aplicable al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993: la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la misma, ya que el IBL que debe tenerse en cuenta es el señalado por en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de los salarios devengados que sirvieron de base para los aportes durante los últimos 10 años. (...)

En virtud de lo anterior, para la Subsección es claro que el Tribunal accionado al confirmar el acto de reconocimiento y liquidación de la pensión efectuada por el ISS se fundamentó en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 que establecen que el cálculo del monto en cuanto al IBL debe realizarse según las prescripciones establecidas en la Ley 100 y con la inclusión de los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, tal como lo efectuó el ISS.

Obsérvese que, ante la diferencia de criterios, esto es, entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el Tribunal accionado adoptó la que consideró apropiada, en virtud a la libertad de interpretación y autonomía del juez, es decir, optó por aplicar el precedente jurisprudencial determinado por la Corte Constitucional y no la posición sentada por esta Corporación.

En efecto, la autonomía e independencia de los jueces reconocida a nivel constitucional (C.P. Artículos 228 y 230), son facultades que le otorga el Estado y cuya limitación se enmarca por la constitución y las leyes. (...)

Finalmente, debe aclararse que el criterio que venía aplicando esta Subsección, en sede de tutela, en casos similares al que hoy es objeto de estudio, era la posición sostenida por esta Corporación en los precedentes fijados en las sentencias de unificación proferidas el 4 de agosto de 2010 por el Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila y el 25 de febrero de 2016 por el Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Sin embargo, asumirá como nueva tesis la desarrollada en la presente acción de amparo, en aras de garantizar el respeto al principio de autonomía e independencia judicial que asiste a las autoridades judiciales”. (Acción de Tutela radicado 11001031500020170145400 Accionante: Josefina Vargas Martínez; Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, del 12 de Julio de 2017).

De otro lado, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en la reforma introducida al Art. 48 de la Constitución a través del Acto legislativo 01 de 2005, se encaminó a establecer un sistema único y universal de pensiones al que deben someterse todos los residentes del país.

que solicita la señora ESTHER MORENO, debido a que está se reconoció acatando la normatividad vigente para este tipo de prestaciones, por ello solicito a su despacho absolver a mi representada de las pretensiones de la demandante, debido a que su pensión está conforme a derecho.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. Documentales:

Las solicitadas por la parte demandante son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el Honorable Juez decrete la nulidad de los actos demandados, pues no existe en cabeza de la parte actora el derecho.

Así mismo manifiesto que una vez la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL expida y nos haga llegar los expedientes administrativos pensionales en medio magnético, el mismo será aportado al proceso, lo anterior teniendo en cuenta mi calidad de abogado externo.

EXCEPCIONES

DE FONDO

Para todos los fines a que haya lugar y sin que ello signifique aceptación de los hechos y razones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado:

Los actos administrativos demandados, conservan incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que estos no han sido desvirtuados por la demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fue expedido por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se funda como la motivación que en él se lee son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se funda, por lo tanto los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo a los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico.

2. Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido:

Fundamento esta excepción en el contenido del presente escrito de contestación ya que es claro que la entidad CAPRECOM reconoció la pensión de vejez a la señora Esther Moreno, y se efectuó con los 10 últimos años y los factores base para calcular la liquidación son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, las demás condiciones y requisitos aplicables para acceder a la pensión de vejez, se rigen por lo establecido en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la reglamentan.

Ahora bien, la entidad CAPRECOM a través de la Resolución No. 0824 del 29 de abril de 2002, reconoció la pensión de jubilación a la accionante en cuantía de \$663.152, efectiva a partir del 23 de marzo de 2001, y se incluyeron todos los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994. En este punto se debe tener en cuenta la sentencia proferida por la Corte Constitucional SU-230 de 2015, en el cual la corte ratifica y señala que la manera de interpretar el régimen de transición es respetando los conceptos de edad, tiempo de servicios y monto, entendido como tasa de reemplazo del régimen anterior, sin que esté incluido en la transición el ingreso base de liquidación: por esta razón es que la Entidad demandada debe continuar liquidando las pensiones de este régimen de conformidad con el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que establece el modo para calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo, es decir, con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta o en los últimos diez años de servicio y los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994, norma que fue encontrada legal por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2013.

A la demandante no le asiste ningún derecho real para fundamentar en forma plausible o con mérito las pretensiones de declaración y de condena reclamadas en la demanda. De donde resulta inane el cobro que se persigue con las pretensiones de la demanda.

3. Inexistencia de Vulneración de Principios Constitucionales y Legales:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, no ha incurrido en las violaciones que se endilgan en el libelo demandatorio, por cuanto que no es cierto que con su actuar se vulneren derechos fundamentales o económicos del demandante, pues como se estableció previamente, las normas que rigen la materia son claras y por tanto mi representada se encuentra en la obligación de acatarlas.

4. Prescripción de Mesadas

Muy respetuosamente solicito al Señor Juez, que, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá decretarse con respecto a la fecha en que la parte demandante adquirió su status de pensionado, tal como lo establece el Art. 102 del Decreto 1848 de 1969.

5. Imposibilidad de condena en costas:

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y a su vez remitía al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, faculta al juez para condena en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente No. 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 que dice:

"Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora".

6. Sobre la Indexación

Solicito de igual manera al Honorable Despacho que en virtud de los principios Rectores del Derecho y en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario Público de la Nación, se abstenga de condenar a la Entidad que representó sobre el pago de la indexación por cuanto las pretensiones radican en una orden legal aun no reconocida y es la reliquidación de la pensión de la hoy demandante, el cual se efectuó de acuerdo a la sana interpretación de la norma del ordenamiento jurídico vigente.

Así mismo, cabe tener en cuenta que las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia de indexación laboral no tienen efectos erga omnes, sino inter partes, y la Corte Constitucional ha sostenido que no existen vías de hecho en materia de interpretación de la ley.

En materia de indexación laboral no debe aplicarse el principio de favorabilidad de la ley laboral porque se trata de posiciones judiciales que se encuentran completamente definidas y no están aplicando disposiciones normativas que consagren expresa o tácitamente el derecho reclamado.

No se indexan las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no se indexan los derechos eventuales, incompletos e imperfectos entre los que se cuenta el derecho del trabajador a demandar el pago de la pensión de jubilación, cuando su relación laboral concluye antes de cumplir la edad requerida para acceder a la prestación.

7. No pago de los intereses Moratorios:

En relación con reconocimiento y pago de intereses moratorios en el evento de reconocimiento de una pensión con el fin de establecer la procedencia de dicha pretensión es pertinente conocer las siguientes precisiones legales:

ARTICULO. 141 de la Ley 100/93. -Intereses de mora. Establece que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Lo anteriormente prescrito por la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-, en reiterada jurisprudencia, ha venido sosteniendo que los mencionados intereses no proceden cuando se trata de reajustes pensionales, sino que los mismos sólo se causan cuando la entidad obligada al pago de la pensión entra en mora de reconocer la prestación o una vez reconocida la misma, retrasa el pago de las mesadas correspondientes no para aquellos casos en que no exista una razón legal para el reconocimiento, situación en la que no ha incurrido la UGPP, como quiera que la entidad ya reconoció la prestación de acuerdo a la normatividad aplicable al demandante, como lo es el Inc. 3 Art. 3 de la Ley 100 de 1993, y los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994, tal y como quedo plasmado en la Resolución No. 0824 del 29 de abril de 2002, por ello no se tiene obligación pendiente con la señor Esther Moreno.

8. Genérica.

Cualquiera otra que se encuentre dentro del trámite del proceso.

Ruego Señor Juez declarar probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PARTE DEMANDADA:

Los fundamentos de la parte demandada, son los que se expresaron al refutar los fundamentos de derecho presentados por la parte actora.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

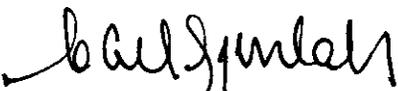
DOMICILIO DEL DEMANDADO

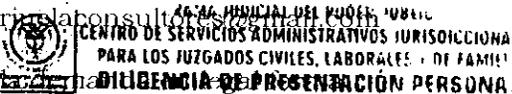
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 68 A- 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

APODERADO: Recibiré notificaciones en la: Carrera 13 A No. 28-38 OF. 251-252 Parque Central Bavaria, o en su correo electrónico origen@consultoreslegal.com

Sírvase, señor(a) Juez, tener por contestada la demanda.

Del señor Juez,


CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
C.C. No. 17.174.115 de Bogotá
T.P. No. 6.491 del C.S de la J.


El documento fue presentado personalmente por
CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
Quien se identifico con C.C. No. 17174115
T.P. No. 6491 Bogotá, D.C. 09 FEB. 2018
Responsable Centro de Servicios
